



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 433 -2019-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 1 OCT 2019

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
DE JUNÍN:

VISTO:

El escrito de fecha 18 de setiembre del 2019, Carta N° 617-2019-GRJ-ORAF-ORH, Informe de Órgano Instructor N° 001-2019-GRJ/ORAF/OASA, Informe N° 001-2019-GRJ-LACP, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 001-2019-GRJ/ORAF/OASA, Informe de Precalificación N° 018-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorándum N° 722-2018-GRJ/ORAF/ORH, Informe N° 001-2018-GRJ/LACP, Reporte N° 251-2018-GRJ/ORAF/ORH.REM, Informe N° 001-GRJ/GETA, Acta de Constatación, Reporte N° 95-2018-GRJ/OASA/SAEM/CS, Informe N° 01-GRJ/ALQ, Copia de Cuaderno de Ocurrencias, entre otros, y;

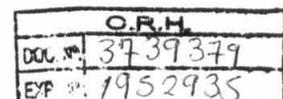
CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: ***“La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;***

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorándum N° 128-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 10 de setiembre del 2018, el ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Mag. Wilser Vidal Quispe Chamorro remite al ex Sub Director de Recursos Humanos, Lic. Víctor Ángeles Cárdenas, el Reporte N° 943-2018/GRJ/ORAF/OASA/SAEM del Encargado de la Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico, quien a su vez deriva el Reporte N° 95-2018-GRJ/OASA/SAEM/CS de fecha 07 de setiembre del 2018, donde el Supervisor de Seguridad Sr. Alex Cristóbal Quispe informa que: ***“Mediante Informe N° 001-GRJ/GETA, el Sr. Gustavo Ticse Aguilera personal de vigilancia se acercó al Almacén de Huayucachi a recoger sus cosas personales, asimismo menciona que al momento del relevo correspondiente entre el Sr. Adolfo Lujan Quintana (Agente saliente) y el Sr. LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL (Agente entrante), este último llegó acompañado de su esposa, en un estado etílico y asimismo agrediendo verbalmente al Sr. Gustavo Ticse Aguilera. Asimismo informa que según el descargo efectuado por parte del Sr. Adolfo Lujan Quintana, agente de seguridad del Almacén de Huayucachi, el Sr. LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL personal de vigilancia llegó tarde a su centro de labores a las 7:45 a.m. y asimismo al encontrarse con el Sr. Gustavo Ticse Aguilera, le increpó con una serie de palabras grotescas. Finalmente comunica que la Sra. María Ibarra Gonzales personal de vigilancia en la Sede Central, según Informe -2018-GRJ/OASA/SAEM/MIG, manifiesta que el día 30 de agosto del 2018, a las 10:00 a.m., el Sr. Gustavo Ticse Aguilera se apersonó a la Sede Central, realizando una serie de llamadas, una a su persona, al Ing. Jesús Raymundo Cárdenas y a la Sra. Maribel Reyes Ruiz, de igual forma***





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



el Sr. Gustavo Ticse Aguilera consignó los hechos antes descritos en el Cuaderno de Ocurrencias en las fojas 74 y 75".

Que, a través del Reporte N° 251-2018-GRJ/ORAF/ORH.REM de fecha 03 de setiembre del 2018, la Coordinadora de Remuneraciones Lic. Liliana Mucha Acosta remite al ex Sub Director de Recursos Humanos, Lic. Víctor Ángeles Cárdenas, el Acta de Constatación de fecha 30 de agosto del 2018, donde la responsable de la Unidad de Control, Sra. Maribel Reyes Ruiz, efectuó una visita inopinada al Almacén de Huayucachi, el día 30 de agosto del 2018 a horas 11.00 a.m., donde dejó constancia que no se encontró en su lugar habitual de trabajo al Servidor **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**, sino se le ubicó en compañía de su esposa en una tienda aledaña libando licor, conducta que consideró un abandono de trabajo.

Que, con Memorándum N° 696-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 04 de setiembre del 2018, el ex Sub Director de Recursos Humanos, Lic. Víctor Ángeles Cárdenas, corre traslado de todos los actuados al Servidor **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**, a fin de que efectúe su descargo respecto a lo acontecido el día 30 de agosto del 2018 en el Almacén de Huayucachi.

Que, mediante Informe N° 001-2018-GRJ/LACP de fecha 07 de setiembre del 2018, el servidor **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL** presenta su descargo alegando lo siguiente: *"El día 30 de agosto del 2018, me apersoné al Almacén de Huayucachi a horas 7:45 am a realizar mi servicio de turno y me encontré con el Sr. Gustavo Ticse Aguilera quien nada tenía que hacer en el Almacén por no estar de turno, a quien le increpe porque siempre habla mal de mí y demás compañeros, el mismo que se retiró a las 8:00 a.m., luego me relevé con el vigilante de turno el Sr. Adolfo Lujan Quintana, dejando todo conforme y sin ninguna novedad, el mismo que constató mi estado de salud, totalmente sano y apto para desempeñar mis labores. A las 11.00 a.m., se apersonó la Sra. Maribel Reyes Ruiz, no encontrándome en mi puesto de trabajo, porque salí a tomar una gaseosa a la tienda que está a 50 metros del Almacén, luego retorne a mi puesto de trabajo a continuar con mis labores cotidianas"*.

Que, a través del Memorándum N° 722-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 17 de setiembre del 2018, el ex Sub Director de Recursos Humanos, Lic. Víctor Ángeles Cárdenas, remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el descargo de don **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL** y demás actuados del presente caso, a fin de que se determine las presuntas faltas y responsabilidades administrativas que correspondan.

Que, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el marco de la investigación preliminar prevista en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, a través del Memorándum N° 008-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 01 de agosto del 2019, solicitó a la Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico, copia del Rol de Turno de Servicios del día 30 de agosto del 2018, correspondiente al trabajador **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**, ante lo cual la citada Coordinación, mediante Reporte N° 01022-2019-GRJ/ORAF/OASA/SAEM de fecha 05 de agosto del 2019 remitió lo anterior requerido.

Que, en ese sentido, antes de evaluar las presuntas faltas incurridas por el presunto infractor, tipificado como negligencia en el desempeño de sus funciones e incumplimiento injustificado del horario de trabajo, es preciso distinguir el horario de trabajo del mes de Agosto del 2018 que tenía el servidor **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL** como Personal de Seguridad del Almacén de Huayucachi. Que, Revisado el documento denominado **"Rol de Rotación del Personal de Seguridad del Gobierno Regional Junín del Mes de Agosto del 2018"** remitido a esta parte mediante Reporte N° 01022-2019-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, se advierte que el horario de trabajo del citado servidor del día 30 de agosto del 2018, era desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 pm.

Que, habiéndose determinado el horario de trabajo del presunto infractor (Desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m.), se advierte que el día 30 de agosto del 2018, el servidor **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL** habría abandonado su puesto de trabajo como Personal de Seguridad del Almacén de Huayucachi, sin contar con ninguna autorización, y ello queda





evidenciado con el Acta de Constatación de fecha 30 de agosto del 2018, donde la responsable de la Unidad de Control, Sra. Maribel Reyes Ruiz, efectuó una visita inopinada al Almacén de Huayucachi, en la fecha antes indicada, a horas 11.00 a.m., donde constató que no se encontró en su lugar habitual de trabajo al procesado en cuestión, sino que se le ubicó en compañía de su esposa en una tienda aledaña libando licor.

Que, de lo señalado en el párrafo anterior, se evidencia que el procesado **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**, en su condición de Personal de Seguridad del Almacén de Huayucachi, **tenía como función específica, controlar y custodiar locales, materiales de la dependencia a su cargo**, no obstante el haber abandonado su puesto de trabajo conforme se denota de la Acta de Constatación de fecha 30 de agosto del 2018, emitido por la responsable de la Unidad de Control Sra. Maribel Reyes Ruiz, ha incurrido en falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual ha traído como consecuencia que se ponga en grave riesgo la seguridad de los bienes del Almacén de Huayucachi.

Que, de otro lado, también se advierte que con esa misma conducta, el servidor **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL** habría incumplido injustificadamente su jornada de trabajo, al haber abandonado su puesto de Personal de Seguridad del Almacén de Huayucachi, **sin contar con la autorización correspondiente**, y ello queda evidenciado con el Acta de Constatación de fecha 30 de agosto del 2018, donde la responsable de la Unidad de Control, Sra. Maribel Reyes Ruiz, constató que no se encontró en su lugar habitual de trabajo al procesado en cuestión (11.00 a.m.), sino que se le ubicó en compañía de su esposa en una tienda aledaña libando licor, es decir fuera de su Centro de Trabajo sin la autorización de su jefe inmediato tal como lo exige el Art. 73 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, evidenciándose una reducción de los servicios pactadas en las jornadas de trabajo institucional, situación que al final ha creado una mala imagen de la Entidad y sus representantes.

Que, finalmente, respecto a la presunta falta administrativa de concurrir al trabajo en estado de embriaguez, dicha irregularidad no estaría debidamente corroborada con el respectivo examen de dosaje etílico, que si bien es cierto se puede presumir dicha condición de ebriedad del citado servidor, también es cierto que mediante Resolución N° 00020-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Primera Sala del Tribunal del servicio Civil, ha señalado que para la comprobación objetiva de este tipo de falta, **resulta necesario la presencia de la autoridad policial al momento de realizarse la constatación del estado de ebriedad del trabajador, siendo este el único autorizado para practicar el examen de dosaje etílico, o en su defecto, dejar constancia de la negativa del trabajador a practicarse dicho examen**, por tanto en el presente caso al no haberse practicado el referido examen de dosaje etílico, resultaría desproporcional imputar esta falta administrativa, por no contar con el medio probatorio idóneo, consecuentemente debe archivar la denuncia en este extremo, quedando subsistente las otras faltas administrativas.

Que, a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 001-2019-GRJ/ORAF/OASA de fecha 14 de agosto del 2019, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**, Personal de Seguridad del Almacén de Huayucachi, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones e incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, los cuales están tipificado en los incisos d) y n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Sub Directoral Administrativa antes mencionada.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**, Trabajador de Servicios II – Personal de Seguridad del Almacén de Huayucachi, ha cometido faltas administrativas tipificada en los





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Inc. d) y n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: d) La Negligencia en el Desempeño de sus Funciones”** ello porque ha omitido en cumplir con sus funciones señaladas en el inciso d), Pag. 77 del Manual de Clasificación de Cargos del Gobierno Regional de Junín, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 393-2018-GRJ/GGR1, donde señala que: **“d) Controlar y Custodiar locales, oficinas, equipos, materiales y/o personal que ingresa y sale del local”**; De igual forma incurrió en falta administrativa tipificada en el inciso n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **“n) El Incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”** ello porque ha incumplido con el documento denominado **“Rol de Rotación del Personal de Seguridad del Gobierno Regional Junín del Mes de Agosto del 2018”**, con lo cual ha cometido falta administrativa regulada en el inciso i) del Artículo 111 del citado Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: i) Abandonar el puesto de trabajo en el horario de trabajo sin la correspondiente autorización”**.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Con respecto a la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones.-

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**, en su condición de Personal de Seguridad del Almacén de Huayucachi, tenía como función específica, controlar y custodiar locales, materiales de la dependencia a su cargo, no obstante el haber abandonado su puesto de trabajo conforme se corrobora del Acta de Constatación de fecha 30 de agosto del 2018, emitido por la responsable de la Unidad de Control Sra. Maribel Reyes Ruiz, ha incurrido en falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, lo cual ha traído como consecuencia que se ponga en grave riesgo la seguridad de los bienes del Almacén de Huayucachi.

Con respecto a la falta administrativa de incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.-

Que, de igual forma también se acredita que el servidor **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL** ha incumplido injustificadamente su jornada de trabajo, al haber abandonado su puesto laboral de Personal de Seguridad del Almacén de Huayucachi, **sin contar con la autorización correspondiente**, y ello queda probado nuevamente con el Acta de Constatación de fecha 30 de agosto del 2018, donde la responsable de la Unidad de Control, Sra. Maribel Reyes Ruiz, constató que no se encontró en su lugar habitual de trabajo al procesado en cuestión (11.00 a.m.), sino que se le ubicó en compañía de su esposa en una tienda aledaña libando licor, es decir fuera de su Centro de Trabajo sin la autorización correspondiente de su jefe inmediato tal como lo exige el **Art. 73 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín**, conducta que trajo como consecuencia una reducción de los servicios pactadas en las jornadas de trabajo institucional, creando una mala imagen de la Entidad y sus representantes.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**, Trabajador de Servicios II – Personal de Seguridad del Almacén de Huayucachi, ha presentado su descargo a través del Informe N° 001-2019-GRJ-LACP dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

“El día 30 de agosto del 2018, me apersoné al Almacén de Huayucachi a horas 7:45 am a realizar mi servicio de turno y me encontré con el Sr. Gustavo Ticse Aguilera quien nada tenía que hacer en el Almacén por no estar de turno, a quien le increpe porque siempre habla mal de mí y demás compañeros, el mismo que se retiró a las 8:00 a.m., luego me relevé con el vigilante de turno el Sr. Adolfo Lujan Quintana, dejando todo





conforme y sin ninguna novedad, el mismo que constató mi estado de salud, totalmente sano y apto para desempeñar mis labores. A las 11.00 a.m., se apersonó la Sra. Maribel Reyes Ruiz, no encontrándome en mi puesto de trabajo, porque salí a tomar una gaseosa a la tienda que está a 50 metros del Almacén, luego retorne a mi puesto de trabajo a continuar con mis labores cotidianas".

Que, revisado los argumentos de defensa del infractor, empezaremos señalando, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Etimológica y jurídicamente, hay responsabilidad cuando hay incumplimiento de obligaciones, las cuales se tornan en deberes cuando se trata de empleados públicos como ha dicho la doctrina. Tanto las obligaciones como los deberes, son conductas activas y pasivas, de acción y de omisión, de hacer y no hacer o prohibiciones generales para todos los empleados y especiales para determinados cargos. La Negligencia materia de imputación del presente proceso, básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo Profesional.



Que, en tal sentido el citado Personal de Seguridad, en su descargo manifiesta que: "A las 11.00 a.m., se apersonó la Sra. Maribel Reyes Ruiz, no encontrándome en mi puesto de trabajo, porque salí a tomar una gaseosa a la tienda que está a 50 metros del Almacén, luego retorne a mi puesto de trabajo a continuar con mis labores cotidianas", de donde se colige **que el procesado en cuestión ha reconocido expresamente que la responsable de la Unidad de Control no lo encontró en su puesto de trabajo**, no contradiciendo los hechos expuestos en el Acta de Constatación de fecha 30 de agosto del 2018, consecuentemente queda probado fehacientemente que el referido infractor en su condición de Personal de Seguridad al haber abandonado injustificadamente su centro de labores el día 30 de agosto del 2018 (11 a.m. aproximadamente) ha conllevado que no cumpla diligentemente sus funciones de cautelar y custodiar los bienes del Almacén de Huayucachi, situación que ha traído como consecuencia que se ponga en grave riesgo la seguridad de los bienes del citado Almacén.

Que, asimismo, también queda probado que el servidor **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL** ha hecho abandonado de su puesto laboral como Personal de Seguridad del Almacén de Huayucachi, **sin contar con la autorización correspondiente de su jefe inmediato**, tal como se acredita con el **Acta de Constatación de fecha 30 de agosto del 2018**, ubicándolo en compañía de su esposa en una tienda aledaña efectuando acciones ajenas a sus funciones, es decir fuera de su Centro de Trabajo, con lo cual ha contravenido el **Artículo 73 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR**, conducta que trajo como consecuencia una reducción de los servicios en las jornadas de trabajo institucional, creando una mala imagen de la Entidad y sus representantes, consiguientemente por lo anterior expuesto, subsiste la responsabilidad administrativa del procesado en todos sus extremos.

Que, el 11 de setiembre del 2019, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 001-2019-GRJ-ORAF/OASA, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta tipificada como negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, con Carta N° 617-2019-GRJ-ORAF-ORH notificado el 13 de setiembre del 2019, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado procesado.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, sin embargo mediante escrito de fecha 18 de setiembre del 2019, el procesado en cuestión interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 617-2019-GRJ-ORAF-ORH, alegando que la referida Carta no es precisa y que pretender imputarle una sanción draconiana de treinta días de suspensión, sin haber ponderado la misma, sin haber evaluado las circunstancias atenuantes en cada una de ellas y que no existe relación de causalidad entre el supuesto del hecho cometido y la participación de su persona, no existiendo medios de prueba ni actas suscritas.

Que, sobre dicho punto se tiene que manifestar, que el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento. La contradicción a los restantes actos de trámite como es el caso de la Carta N°617-2019-GRJ-ORAF-ORH deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo, por tanto se recomienda al infractor en cuestión, presentar su recurso impugnatorio en la etapa procesal correspondiente.

Que, asimismo, debe manifestarse que resulta falso que la Carta N° 617-2019-GRJ-ORAF-ORH sea imprecisa, pues literalmente indica que: **"Por el presente es grato dirigirme a usted, y en cumplimiento de lo prescrito en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cumpla con remitirle copia simple del documento de la referencia (Informe de Órgano Instructor N° 09-2019-GRJ/ORAF/OASA), a efectos de que su persona, de considerarlo necesario pueda solicitar en un plazo máximo de tres días hábiles, el ejercicio del derecho señalado en el cuerpo normativo antes indicado"**, denotándose que claramente se está refiriendo que el procesado pueda solicitar el derecho señalado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, párrafo normativo que habla de la posibilidad de solicitar Informe Oral ante el Órgano sancionador, consecuentemente resulta totalmente falso lo señalado por el procesado que el contenido de la Carta N° 617-2019-GRJ-ORAF-ORH sea imprecisa.

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.

SANCION APLICABLE

Que la sanción a aplicarse con respecto al infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) y e) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"

Que, el procesado en su condición de Personal de Seguridad del Almacén de Huayucachi, **debió haber custodiado los bienes en forma permanente del citado Almacén**, sin embargo el haber abandonado su puesto laboral el día 30 de agosto del 2018 a horas 11:00 a.m, para ponerse a efectuar otras actividades ajenas a sus funciones laborales, ha traído como consecuencia que se ponga en grave riesgo la seguridad de los bienes del Almacén antes mencionado. Asimismo el haber abandonado su puesto laboral sin la autorización correspondiente de su jefe inmediato, trajo como consecuencia una reducción de los servicios pactados en las jornadas de trabajo institucional, situación que ha resquebrajado la buena imagen institucional del Gobierno Regional Junín.

"e) La concurrencia de varias faltas"

Que, en el presente caso se evidencia la concurrencia de varias faltas como la negligencia en el desempeño de sus funciones y el incumplimiento injustificado del horario y la





jornada de trabajo por la misma conducta, por lo que al momento de graduar la correspondiente sanción administrativa, se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Que en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, se dispone para la conducta infractora en que ha incurrido el servidor **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**, la sanción de suspensión sin goce de goce de remuneraciones por treinta (30) días.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS a don **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**, Trabajador de Servicios II – Personal de Seguridad del Almacén de Huayucachi, porque ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones e incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, los cuales están tipificados en los Incisos d) y n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el infractor dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito del servidor mencionado en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Abog. **RODRIGO LUYA PÉREZ**
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

RLP/SDORH
VHJ/VST

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. **11 OCT 2019**

B/Abog. **Helen S. Díaz Herrera**
SECRETARIA GENERAL

